

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
PROFESOR UNIVERSITARIO

H. MAGISTRADO PONENTE
HH. MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001 6000 101 2010 00048. Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia condenatoria de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada contra EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER y otros, por el delito de PECULADO.

Señores Magistrados:

En mi condición de defensor del Ingeniero EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer entrega a la H. Sala, del presente, muy puntual escrito de sustentación del recurso extraordinario de Casación, presentado en el proceso de la referencia, con sometimiento estricto a las exigencias modales previstas por la H. Corte en el Acuerdo No.020 del 29 de abril de 2020, dictado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en el mes de marzo de 2020.

Primero:

Como se ha dicho, el presente proceso penal tuvo su origen en el Contrato de Obra No. 102 de 2008, celebrado entre el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y el Consorcio La Lizama III para “la construcción del acueducto interveredal Lizama Fase III, Sector Vereda Tempestuosa, Caño Tigre y La Siberia”.

La sociedad EUCO LTDA (hoy SAS), cuyo representante legal lo era el Ingeniero EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, entró a ejercer la Interventoría de dicho contrato, de acuerdo con el Contrato de Interventoría No. 2080448 de marzo de 2008, suscrito entre el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, FONADE, y la Sociedad EDGAR URIBE y CIA. LIMITADA, EUCO LTDA.**, cuyo objeto fue la “*Interventoría técnico administrativa y financiera a los proyectos de agua potable y saneamiento básico de entidades territoriales, Grupo 6, Departamento de Cundinamarca y Santander, municipios de Guachetá,*

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
PROFESOR UNIVERSITARIO

Guasca, Sesquilé, Tocaima, Ubaté, Florián, San Andrés, San Gil y San Vicente de Chucurí”.

Finalizado el cumplimiento del contrato 102 de 2008 y satisfecho el objeto de la interventoría, se firmaron las correspondientes actas de liquidación del contrato, dejándose en ellas constancia del cumplimiento del objeto contractual.

La queja de algunos vecinos del área rural ante la Fiscalía General de la Nación, en torno al no funcionamiento del acueducto motivó que el ente acusador, iniciara la correspondiente investigación penal, la cual culminó con sentencia condenatoria dictada, entre otros, en contra de mi representado, el Ingeniero Interventor EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, en su condición de representante legal de la sociedad EUCO LTDA. (hoy SAS) providencia dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, de fecha 22 de marzo de 2008 y confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Segundo:

Contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, se interpuso por la defensa del señor EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER Recurso Extraordinario de Casación, declarándose por la H. Corte ajustada a derecho la demanda, mediante auto de enero 29 de 2020, y dando traslado para sustentación de acuerdo a lo resuelto en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020.

En atención a lo anterior entonces, me permito manifestar lo siguiente:

2.1: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, se acusó la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de fecha 21 de mayo de 2019, en contra del ciudadano EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, ***por el manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundamentó la sentencia, lo cual repercutió en el desconocimiento claro y evidente del respeto debido a las garantías constitucionales y legales debidas al acusado.***

Ese agravio manifiesto del contenido probatorio y el desconocimiento del alcance demostrativo de los medios de convicción introducidos legalmente al juicio, llevó a la ***violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho proveniente de un falso juicio de identidad, y, a considerar, en consecuencia, indebida e injustamente a EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER como autor responsable,***

en el grado de interviniente, del delito de peculado por apropiación a favor de terceros, y al pronunciamiento en su contra de una sentencia condenatoria definitivamente injusta y contraria a la verdad procesal.

Ese planteamiento que corresponde estrictamente a la verdad, fue desarrollado plenamente en la demanda de casación, y lo ratifico en este momento, ya que corresponde estrictamente a lo sucedido con un fallo en el cual se desconocieron groseramente las reglas de la apreciación probatoria, y se incurrió en un error de hecho proveniente de un falso juicio de identidad, ocasionándose así el desconocimiento claro, evidente y real, del respeto debido a las garantías constitucionales y legales del procesado, razones que me llevan a solicitar a la H. Sala, casar la sentencia, y, en consecuencia, dejar sin efecto un fallo dictado a la sombra del error y por lo tanto, de la injusticia.

2.3: En la demanda de casación se señaló claramente, HH. Magistrados, de qué manera en la sentencia condenatoria dictada contra mi representado, se incurrió en ese trascendental **error de hecho por falso juicio de identidad**, por la **interpretación parcializada** de los medios de prueba aportados e incorporados al juicio con el lleno de todos los requerimientos legales, por el **cercenamiento** indebido que del arsenal probatorio se hizo y por la **tergiversación y parcialización** indebida y arbitraria de los elementos probatorios, que llevó a desconocer el fin demostrativo real que la prueba comporta, llegando entonces por este medio a la negación absoluta de la **valoración total** y a la **apreciación conjunta** de los medios probatorios, por encima de las exigencias consagradas en el artículo 380 del C. de P.P..

La sentencia condenatoria está fundamentalmente basada, como se dijo en la respectiva demanda, en tres hechos que se señalan como supuestamente relevantes:

(i): Que el Contrato No. 102 de 2008, dentro del cual actuó el Ingeniero EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER como Interventor, **no se ejecutó**, porque la planta de tratamiento de agua potable nunca se entregó funcionando por falta de tubería de aducción y falta del sistema venturi, lo que impidió la llegada del agua y el funcionamiento normal de la planta.

(ii): Que las cantidades de obra contratadas y ejecutadas, de acuerdo con el acta de entrega, no corresponden a la realidad.

(iii): Que el acta de entrega contiene valores cobrados por obras no ejecutadas y porque en este documento se hacen por la Interventoría unas observaciones que supuestamente no se cumplieron, propiciando el mayor pago del contrato.

Y sobre tales cuestionamientos se edificó el fallo condenatorio.

2.4: Como se señaló y demostró en la demanda del recurso extraordinario, cada una de las anteriores premisas se desvirtuó plenamente mediante elementos de prueba contundentes, que señalaron claramente la inexactitud de semejantes afirmaciones, y que únicamente por esa tergiversación indebida de la prueba, por el cercenamiento de su contenido y por la interpretación parcializada de su contexto demostrativo, se llegó a una decisión indebida e injusta; en efecto:

2.4.1: En relación con el primer señalamiento, la prueba aportada al proceso demostró lo contrario de lo afirmado en la sentencia, como lo es, que la planta de tratamiento de agua potable no solamente fue instalada satisfactoriamente, sino que, además, se comprobó su pleno funcionamiento, como parte del Contrato 102 de 2008, siendo igualmente acreditado probatoriamente, que de existir cualquier falencia que en la sentencia se haya considerado, ésta no obedece a causa atribuible al Contrato 102 de 2008, sino a razones diferentes al mismo.

La verdad de la anterior afirmación quedó plasmada en el proceso mediante los medios de prueba estudiados y analizados en la demanda de casación:

Testimonio del Ingeniero Civil DENNIS BECERRA SILVA (declaración rendida en sesión de juicio oral del 22 de julio de 2012), junto con los **documentos fotográficos** correspondientes.

Documento denominado **“acta de seguimiento de contrato” que da cuenta de la visita que se hizo a la Planta de Tratamiento de Agua Potable y su estado de funcionamiento** (documento introducido a juicio por el Ingeniero DENNIS BECERRA SILVA, en la misma sesión de juicio señalada anteriormente).

Testimonio del Ingeniero PABLO EMILIO GIL ROMERO (declaración rendida en la sesión de juicio oral del 14 de marzo de 2017).

Certificación de la Firma AGROAGUAS S.A.S sobre instalación de la planta, capacitación para su manejo y garantía de funcionamiento, documentos introducidos a juicio por el Ingeniero PABLO EMILIO GIL ROMERO en la misma sesión de juicio oral que se señaló anteriormente.

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
PROFESOR UNIVERSITARIO

Testimonio del Ingeniero CAMILO ANDRÉS BECERRA BETANCUR, gerente y supervisor de proyectos de FONADE, encargado de la función de ejercer precisamente la supervisión del Contrato suscrito entre FONADE y EUCO, y quien rinde su declaración en la sesión de juicio oral del día 15 de marzo de 2017.

Ahora bien, HH. Magistrados de la Sala de Casación Penal:

Debo en este momento y dentro de la limitación que se impone a este acto procesal de sustentación del recurso, llamar la atención con todo respeto a Uds., sobre un hecho de especial connotación probatoria, al cual se le entregó en la sentencia un parcializado, recortado y caprichoso alcance demostrativo, se cercenó su contenido para no tener en cuenta sino aquellos aspectos que de acuerdo con esa posición parcializada y recortada, el juzgador consideró relevante para su objetivo acusador, se tergiversó y minimizó su significado como elemento de convicción, y con ello se desconocieron las garantías constitucionales y legales debidas al procesado, y se le causó un cierto y evidente agravio a su condición de ciudadano vinculado al proceso penal.

Me es estoy refiriendo H. Sala, a una prueba de especial importancia por su origen, por su naturaleza y por su contenido.

Se trata del **dictamen pericial y su aclaración y complementación**, realizado por el servidor público Ingeniero Civil **OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO**, funcionario de la Contraloría General de la República y quien fue designado para adelantarlos por la Gerencia Departamental de Santander de dicha Oficina de Control, introducido al juicio oral por el propio profesional en sesión de juicio oral del 14 de marzo de 2017.

En ese documento de trascendencia probatoria incuestionable encontrará la Sala la explicación a todas las razones de cargo y deducirá de qué manera, la conducta de mi representado como Interventor del Contrato 102 de 2008, estuvo en todo momento ceñido a la legalidad, y de qué manera la afirmación en el sentido de que **DICHO CONTRATO SE CUMPLIÓ** no es simple creación mental de la defensa, sino realidad comprobada y demostrada con absoluta certeza, y que por eso en la demanda de casación se hace permanente referencia a esta prueba técnica que, como se dijo anteriormente, por su origen, por su naturaleza, y por su contenido, ofrece la más alta capacidad demostrativa, pero que fue minimizada, cercenada y presentada de una forma tergiversada y parcializada por el juzgador de instancia.

Calle 12 No. 7 – 32 Oficina 909 de Bogotá D.C. Teléfono: 342 44 35 – 300 201 2316
E-mail: guillermoangulogonzalez@yahoo.com.ar

Entonces, y de acuerdo con la prueba técnica traída e incorporada legalmente al juicio, debe señalarse que el primer aspecto que constituye base de las afirmaciones del sentenciador, carece de toda seriedad probatoria, es absolutamente inexacta frente a los testimonios de los declarantes comparecientes al juicio, frente al contenido de los documentos aportados y frente al dictamen técnico y su aclaración y complementación entregado por el servidor público, Ingeniero CASTELLANOS CHAPARRO; simplemente a esa conclusión se llegó por el sentenciador, como consecuencia de la tergiversación probatoria y del desconocimiento flagrante de su obligación de hacer el análisis de la prueba de una manera íntegra y en conjunto, y no parcializada, sectorizada y atomizada, como fue el método aquí utilizado.

2.4.2: Se pretende cimentar el fallo condenatorio *en segundo lugar*, en la afirmación inexacta de que ***las cantidades de obra contratadas y ejecutadas, de acuerdo con el acta de entrega, no corresponden a la realidad.***

Otra afirmación, HH. Magistrados, carente de verdad, mentirosa y nuevamente producto de la manipulación probatoria que campea en toda la decisión de condena.

Frente a semejante irresponsable aseveración sobre las supuestas ***obras contratadas, pero no ejecutadas***, debe señalarse enfáticamente que es nuevamente el producto viviente de la manera parcializada y del planteamiento torticero como se cercenó la prueba buscando justificar una condena que, con todo respeto H. Sala, considero injusta y contraria a derecho.

Y es que el ***dictamen técnico*** arrimado al juicio, y realizado por el Ingeniero OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO, funcionario de la Contraloría General de la República y al cual me he permitido referirme anteriormente, de una manera precisa, y probatoriamente contundente, hace ***ABSOLUTA CLARIDAD*** sobre éste aspecto, y, técnicamente demuestra que dicha afirmación ***NO ES CIERTA.***

El estudio técnico practicado por el servidor público y las conclusiones del mismo dictamen, permitieron llegar a la conclusión indiscutible sobre la inexactitud de la afirmación contenida en la sentencia condenatoria, porque ***en ninguno de los ítems supuestamente acusados como contratados y no ejecutados se estableció la más mínima irregularidad al respecto (ítems: excavaciones y rellanos, instalaciones domiciliarias, ítems no previstos, ítem 2.3, ítem 3.2., tanques de almacenamiento y tubería de PVC4 RDE 13.5), y si hubo alguna***

obra que, en razón a fuerza mayor no pudo ejecutarse, en el acta final de liquidación del contrato, se hizo el correspondiente ajuste.

Probatoriamente y como consecuencia de lo anterior se tiene: (i): Que las obras contratadas se realizaron en los términos del Contrato 102 de 2008. (ii): Que aquellos ítems que por fuerza mayor no pudieron ejecutarse y cuya cuantificación pericial fue de \$29,303.263, ***jamás fueron pagados porque su valor se descontó del acta de recibo final de obra, mediante la correspondiente acta de aclaración y modificación***, acta ésta última que hace parte de la primera, pero que, inexplicablemente en la sentencia condenatoria se ignoró su alcance probatorio, al cercenarla del medio de convicción del cual hacía parte.

2.4.3: Finalmente se apoya la sentencia condenatoria para alegar el incumplimiento del Contrato de Obra 102 de 2008 (incumplimiento inexistente, como está demostrado), en supuesta irregularidad del ***Acta de Recibo Final de obra***, afirmándose de una parte, que dicha acta contiene valores cobrados por obras no ejecutadas, y de otra parte que las observaciones hechas por el Interventor de la Obra, no fueron cumplidas, propiciándose un mayor valor en el pago del contrato.

Como se tuvo oportunidad de señalarlo amplia y documentadamente, con fundamento en la prueba aportada al juicio, estas afirmaciones no son ciertas, HH. Magistrados, y resultan la consecuencia de la tergiversación probatoria, como Uds., tendrán la oportunidad de estudiarlo frente al arsenal probatorio traído al proceso, y que fue analizado puntualmente a la luz de esa prueba, en la demanda de casación.

Basta simplemente en éste puntual escrito manifestar que al juicio se anexó (sesión del 15 de marzo de 2017) el documento correspondiente a la ***“aclaración y modificación al acta de recibo final de obra”***, cumpliéndose con los requisitos legales señalados en los artículos 3º y 4º (numeral 4) y artículo 23 de la Ley 80 de 1993, y que sin embargo de ello, dicha acta ***que se integra a la de recibo final de obra***, por mandato legal, no podía ser desmembrada ni cercenada de ésta, como aquí ocurrió por parte del Juez de primera instancia, ya que el ***ad-quem***, inexplicablemente, para nada se refiere a este punto, ni al significado importantísimo de esta prueba.

Su contenido, su alcance como medio probatorio y su clara y estricta coincidencia con los argumentos planteados por el perito oficial, Ingeniero OSCAR JAVIER CASTELLANOS CHAPARRO, dejan absolutamente sin valor alguno las

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
PROFESOR UNIVERSITARIO

afirmaciones contenidas al respecto en el fallo condenatorio y muestran a las claras el resultado de la manipulación probatoria aquí presentada.

Y en cuanto al segundo aspecto de éste señalamiento, debe decirse que la forma como se plantea en el fallo de reproche (debidamente analizado en la demanda de casación), es una demostración clara de la tergiversación probatoria con la cual se manejó el contenido de la prueba, para querer justificar la condena dictada contra el Interventor del Contrato 102 de 2008, EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, porque precisamente lo que quedó demostrado en juicio fue que éste, fue precisamente el determinante para que no se cancelaran obras no ejecutadas y se diera al contrato que intervenía, una finalización absolutamente legal, dentro de las obras realmente ejecutadas.

La afirmación de la decisión condenatoria en el sentido de que existió omisión en las funciones de verificación, control y vigilancia del procesado, para la correcta ejecución del contrato es la consecuencia de una deliberada e indebida apreciación del juzgador, consecuencia precisamente de la inaudita tergiversación de la prueba que aquí se sucedió, porque lo demostrado, H. Sala, en este caso, es precisamente lo contrario: (i): Que de acuerdo con el **ACTA DE ENTREGA Y RECIBIO FINAL DE OBRA**, documento cierto y no cuestionado en su autenticidad, las observaciones anotadas en el **ACTA DE TERMINACIÓN DE OBRA** fueron formuladas, precisamente por el Interventor de la obra, Ingeniero EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, y cumplidas en su totalidad. (ii): Que, de todos modos, de acuerdo a la ley el recibo de los trabajos en un contrato de obra, no releva al contratista de las obligaciones derivadas del contrato, ya que, para ello, el contratista está en la obligación de mantener las garantías vigentes conforme a lo estipulado en el propio contrato, como aquí sucedió, precisamente por la intervención de quien ejercía la Interventoría del contrato de obra. (iii): Que, en consecuencia, las manifestaciones plasmadas al respecto en el fallo de condena, carecen de cualquier realidad probatoria y son el producto de la manipulación, de la tergiversación y de la parcelación de los medios de convicción legalmente aportados al juicio.

Tercero:

HH. Magistrados de la Sala de Casación Penal:

Se dijo en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al confirmar la pronunciada por el Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, que mi representado, el ciudadano JOSÉ EDGAR URIBE

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
PROFESOR UNIVERSITARIO

SCHROEDER era responsable del delito imputado en estas diligencias, afirmación producto de haberse incurrido por el fallador en su pronunciamiento en **error de hecho por falso juicio de identidad** en la interpretación de los medios de prueba que fueron incorporados legalmente en el juicio oral y público, ya que el sentenciador, reconociendo su existencia, procedió en todo el curso de su análisis a realizar un estudio parcializado de su contenido, como consecuencia evidente de haber tenido en cuenta **solamente una parte del conjunto probatorio, cercenando su alcance como medio de convicción y acudiendo a una tergiversación de la prueba, de tal magnitud, que por este medio indebido y caprichoso, se desconoció el fin demostrativo real que los medios de convicción comportan, se negó su valoración total y se negó la exigencia de su apreciación conjunta, de acuerdo a las exigencias consagradas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.**

Es decir, H. Sala, que el fallador seleccionó parcializadamente la prueba, se basó en pedazos de ella, cercenó los aspectos que mostraban que sus conclusiones estaban equivocadas y que demostraban claramente la inocencia del procesado, y de contera, perdió de vista la obligación de hacer el análisis conjunto de todos los medios probatorios, pronunciando de esta manera un fallo alejado de la verdad, absolutamente injusto y producto del capricho y la arbitrariedad.

La gravedad de los hechos materia de juzgamiento obligaba al juez a efectuar el análisis serio y ponderado de la prueba, pero, como lo he repetido una y otra vez en este escrito, debía hacerlo **en conjunto**, con todos los medios de convicción válidos y legalmente introducidos en el juicio, y no de una manera parcializada, incompleta (presentada a su antojo), y mucho menos, tergiversando su contenido, como lo hizo, y que la defensa tuvo la oportunidad de demostrarlo en el escrito de demanda del recurso extraordinario.

El conjunto probatorio demuestra, Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal, en su plenitud, y sin alteraciones de la prueba, **el cumplimiento del contrato 102 de 2008** y el debido ejercicio de la función interventora de EUCO LTDA., a través de su representante legal, el Ingeniero URIBE SCHROEDER.

Insisto: al hacerse esa parcelación probatoria cuya existencia se ha demostrado, se forzó el contenido real de la prueba, adecuándola a cada caso y en cada episodio, mediante el deliberado recorte del medio de convicción para modelarla a la medida más conveniente frente a la decisión que pretendía tomar, incurriendo así en el error de hecho por falso juicio de identidad, situación causante del agravio sufrido al desconocerle los principios del **debido proceso contenidos en el**

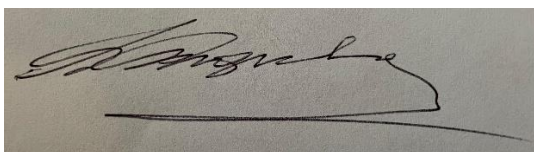
GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
PROFESOR UNIVERSITARIO

artículo 29 de la Constitución Política, y las garantías legales que le asisten a obtener una decisión justa de su caso.

Si el sentenciador hubiera actuado con sometimiento a la ley y a la prueba existente en el proceso, tendría que haber **ABSUELTO** al procesado EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, lo cual no sucedió porque el fallador no respetó el contenido probatorio ni le entregó a la prueba el significado y alcance real que legalmente tenía; no lo hizo así, y como consecuencia del error, **HE AHÍ SU TRASCENDENCIA**, llegó al pronunciamiento de un fallo que entonces aparece injusto, frente a un ciudadano que nunca ha violado las normas sustantivas del derecho penal y que demostró en la actuación judicial su inocencia y su ajenidad absoluta frente a cualquier delito contra la Administración.

Como resultado del análisis que en la demanda de casación se hizo y como consecuencia, sobre todo, del estudio ponderado que debe hacerse de la prueba aportada al juicio, y por sobre todo, frente al error predicado, debo solicitar nuevamente, de una manera respetuosa a la H. Sala, **SE CASE** la sentencia condenatoria dictada en contra de EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER por el Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha 21 de mayo de 2019, **y en su lugar se dicte sentencia de reemplazo, ABSOLVIENDOLO** de los cargos que le fueron hechos con ocasión del adelantamiento del presente proceso penal.

Atentamente



GUILLERMO ANGULO GONZÁLEZ.
T. P. No. 17.872 del C.S. de la J.